

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

RADICADO: No. 11001 31 05 032 2021- 00386 - 00

DEMANDANTE: CRISTINA CONTRERAS.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante **CRISTINA CONTRERAS**, en virtud de la sentencia proferida el día dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Séptimo (7) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

La señora **CRISTINA CONTRERAS** interpuso demanda ordinaria laboral de única instancia pretendiendo que se condene a la demandada a reconocer y pagar a la demandante la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.876.094.00)**, por concepto de indexación por el pago realizado mediante Resolución No. 13518 de fecha veintiséis (26) de julio de 2000, valor que deberá ser indexado hasta el momento en que se efectuó la totalidad de su pago.

Como sustento de sus pretensiones, argumenta la señora **CRISTINA CONTRERAS** que se encuentra afiliada al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy liquidado desde el día veinte (20) de octubre de 1968; que mediante Resolución No. 13518 de fecha veintiséis (26) de julio del año 2000, el Instituto de Seguros Sociales reconoció a la demandante una indemnización sustitutiva en cuantía única de \$4.843.671.00, teniendo como base 743 semanas; que por medio del Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, se trasladaron las funciones de la entidad liquidada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; que por medio de la Resolución No. GNR 57432 de fecha veintitrés (23) de

febrero de 2016, reconoció a la demandante pensión de vejez indicando “... que se aclara al peticionario que si bien la indemnización sustitutiva reconocida mediante la resolución 13518 26 de julio de 2000, expedida por el Instituto de los Seguros Sociales, se pagó en cuantía única de \$ 4.843.671, la misma a efectos de indexación a la fecha equivalente de \$10.719.765 la cual será descontada del valor del retroactivo generado en el presenta acto administrativo...”; que elevó reiteradas solicitudes ante la demandada requiriendo se le devolviera el valor descontado por concepto de indexación de la suma que le había reconocido como indemnización sustitutiva; que debió instaurar acción de tutela a efectos de que le respondieran de fondo su solicitud, y que Colpensiones negó la devolución de los dineros descontados por concepto de indexación.

La demanda fue radicada el día diez (10) de septiembre de 2019, en la Oficina Judicial de reparto de la ciudad de Bogotá, correspondiéndole asumir conocimiento al Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, admitida la demanda y notificándose la parte pasiva el día diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020); en audiencia pública celebrada el día primero (1) de diciembre del año 2020 el juzgado que inicialmente conocía de la presente causa declaró la falta de competencia, ante lo cual fue repartida ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, asumida por el Juzgado Séptimo (7) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, que mediante auto de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) avocó conocimiento de la presente acción y señaló fecha de audiencia conforme con el artículo 72 del CPTSS.

Al dar contestación de la demanda, la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** manifestó oponerse a la totalidad de las pretensiones de la demanda y sobre los hechos dijo ser ciertos los contenidos en los numerales del 1 al 11, proponiendo como excepciones de mérito las denominadas como: **PRESCRIPCIÓN, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, INNOMINADA O GENÉRICA.**

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Séptimo (7) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el día (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas *presunción de legalidad de los actos administrativos y cobro de lo no debido, son arreglo a lo antes motivado, y en consecuencia:*

SEGUNDO: ABSOLVER a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la señora CRISTINA CONTRERAS, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, inclúyase en la liquidación respectiva, la suma de \$100.000 concepto de agencias en derecho.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que se surta la consulta de la presente providencia ante los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la demandante por parte del Juzgado Séptimo (7) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

ALEGATOS

Mediante providencia de fecha doce (12) de noviembre del año en curso se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Traslado que obedeció la parte demandante argumentando lo siguiente:

“Su señoría, como lo podrá determinar, la jurisprudencia mencionada por el juez fallador da la razón a las pretensiones de mi prohijada, el fallo consultado, cita una jurisprudencia que a todas luces está a favor para fallar en contra.

El juez fallador le concede a la demandada una facultad que solo le compete a quien por orden judicial ordena la indexación de un monto, solo ustedes la rama judicial pueden ordenar la indexación de un monto que se ha de pagar o de devolver como en este caso.

El suscrito, acuciosamente ha buscado jurisprudencia que autorice aun ente administrativo o ejecutivo indexar un monto, encontrando que salvo en ciertos casos los funcionarios ejecutores que hacen el cobro coactivo lo pueden hacer y aun así, porque más que indexarlos montos lo que hacen es cobrar los intereses de la deuda desde la causación a la fecha del pago.

Insisto a pesar que el monto a cobrar es bajo, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES sobrepaso sus funciones indexando el descuento que se le hizo a mi prohijada, la señora Cristina Contreras, quien para el momento que le aprobaron la pensión le descontaron la “indexación” que se solicita restituir en el presente, ella es na mujer demás de 75 años, para la ley colombiana una persona a esa edad es considerada como Adulto Mayor, consideración que está amparada en un universo legal y jurisprudencial instituido en nuestra normatividad Colombiana.

Como lo relate en los hechos de la demanda, desde que le fue otorgada la pensión vejez a la señora Cristina, iniciamos con un mar de solicitudes que eran resueltas con banalidades, al punto que la última, que fue resuelta no por gusto propio, sino por un fallo de tutela indican que el descuento está bien

porque estaba “actualizado” conforme al Índice de Precios al Consumidor, a sabiendas que esa actualización en la resolución GNR57432 del veintitrés (23) de febrero del 2016 la llamarán indexación, y esa indexación ellos no la podían tomar por la derecha, las indexaciones se cobran solo si un juez de la republica lo ordena en un fallo judicial, esa prevaricadora conducta, si es habitual en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES es violatoria a los derechos de los ancianos Colombianos porque están disponiendo arbitrariamente de su dinero.

Es claro indicar que la indexación tiene como finalidad reconocer el impacto de la inflación sobre el dinero, trayendo un monto específico a valor presente, aplicando el índice de precios al consumidor IPC al valor inicial de la deuda, pero también lo es, que debe ser ordenada por un juez, no puede Colpensiones, como mal lo indico el juez fallador de primera instancia, tomarse atribuciones e indexar los montos para ser descontados.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T -082 de 2018 estableció que la indexación es entendida como un instrumento jurídico constitucional tendiente a combatir la inflación y la consecuente pérdida de valor adquisitivo de la moneda, dado que en lo referente a la seguridad social dicha inflación afecta especialmente el mínimo vital de los trabajadores y pensionados que dependen de una prestación mensual que les permita llevar una subsistencia digna.

Como se puede denotar, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES NO PUEDE COBRAR INDEXACIÓN ALGUNA A SU ARBITRIO.

Erró el juez fallador de primera instancia en sus apreciaciones y más cuando cita jurisprudencia que nos halla la razón.

El fallo de primera instancia autoriza a COLPENSIONES a cometer arbitrariedades con la población mayor, quienes son altamente vulnerables, afectándoles de manera sustancial el mínimo vital, según el juez, COLPENSIONES podría efectuar descuentos con libre arbitrio, desconociendo lo estipulado en la normatividad colombiana y el ordenamiento jurídico del estado.

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos muy comedidamente solicito al señor Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocar el fallo proferido por Mario Fernando Barrera Fajardo, Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de BogotáD.C., bajo el radicado 11001410500720200050100 del 21 de junio de la presente anualidad y en su defecto:

PRIMERA: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a cancelar a la señora Cristina Contreras, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 41.301.942 la suma de Cinco Millones Ochocientos Setenta y Seis Mil Noventa y Cuatro Pesos (\$5.876.094.00) descontados por Luis Fernando Ucros Velázquez, Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES en la resolución GNR57432 del veintitrés (23) de febrero del 2016, como indexación por el pago realizado por el extinto Instituto de Seguro Social por medio de la resolución No. 13518 del veintiséis (26) de julio del 2000.

SEGUNDA: Indique que la suma señalada anteriormente, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES debe ser cancelada debidamente indexada al momento que se ejecute el pago, tal y como lo señala la ley.”.

Por su parte la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en sus alegaciones manifestó:

“Solicitando que se confirme la decisión de única instancia, toda vez que en el caso de la señora CRISTINA CONTRERAS quien pretende si le asiste o no derecho al reintegro de los valores reconocidos por concepto de la indemnización sustitutiva de vejez mediante la resolución 13518 del 26 de julio de 2010 emitida por el ISS, y que fueron descontados cuando se le reconoció la pensión de vejez mediante resolución GNR 52432 del 23 de febrero de 2016, se tiene lo siguiente; La demandante acredita un total de 5,774 días laborados, que corresponden a 824 semanas cotizadas. Que nació 25 de octubre de 1942 y actualmente cuenta con 77 años de edad. Que teniendo en cuenta los requisitos para acceder a una indemnización sustitutiva de pensión de vejez descritos en el artículo 4° del Decreto 1730 de 2001 se le hace saber al asegurado que:

Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando.

También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando. La entidad a cargo del reconocimiento de la indemnización podrá verificar toda esta información.

Que la incompatibilidad en las prestaciones suscrita en el Artículo 6° del Decreto 1730 de 2011 hace referencia a lo siguiente: Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez. Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se le hace saber a la demandante que la Circular interna 01 de 2012 emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones y Vicepresidencia Jurídico y Secretario General determina: Una vez el asegurado haya solicitado la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no puede volver a al sistema General de Pensiones, toda vez que manifestó bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de continuar cotizando al sistema, manifestación que es de carácter voluntario. Que no obstante a lo anterior, Colpensiones mediante resolución GNR 52432 de 23 de febrero de 2016 accedió al reconocimiento de la pensión de vejez, en virtud del principio de favorabilidad, a favor de la señora CONTRERAS CRISTINA, con las obligaciones que otorgamiento trajera consigo.

COLPENSIONES mediante concepto BZ_2017_9461281 de 06 de septiembre de 2017 esta entidad fijo las reglas para aplicar deducción prestación en sede administrativa, al señalar: “Los razonamientos expuestos en precedencia permiten colegir que: A. Es viable en el acto administrativo que reliquida una pensión de vejez deducir de las mesadas pensionales los valores recibidos indebidamente por parte de afiliados que percibieron simultáneamente asignación mensual como servidores públicos y mesada pensional reconocida por parte de Colpensiones conforme se expresó. B. Es viable en el acto administrativo que reconoce una pensión de vejez deducir de las mesadas pensionales y/o retroactivo los valores recibidos por concepto de una indemnización sustitutiva. C. En el caso de afiliados que percibieron simultáneamente asignación mensual como servidores públicos y mesada pensional por parte de Colpensiones, es posible que Colpensiones, ajuste a derecho en el acto administrativo que reliquida la pensión, aquellos valores recibidos, deduciendo del retroactivo de las diferencias pensionales el valor correspondiente a favor del fondo RPM. D. Si con posterioridad a la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la indemnización sustitutiva sobrevienen nuevos supuestos de hecho y de derecho que hacen que dicho acto administrativo pierda a futuro sus fundamentos facticos y jurídicos, en el acto de reconocimiento de la pensión procede dejar sin efectos el acto que reconoció la indemnización sustitutiva. E. El acto administrativo debe estar debidamente motivado, se harán las consideraciones respectivas, justificando la restitución de los valores percibidos por el beneficiario sin haber lugar a ello. F. El acto administrativo deberá señalar expresamente los recursos que proceden, y en los casos de sumas adeudadas el descuento del retroactivo pensional y/o de las mesadas que se vayan causando a futuro mediante notas crédito.”

Por lo tanto, la deducción efectuada en resolución GNR 52432 de 23 de febrero de 2016 se encuentra ajustada a derecho, así como la actualización de conformidad con el Índice de Precios al consumidor que se le aplicó. Así las cosas, se solicita se confirme la sentencia proferida por el Juzgado 07 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, absolviendo se a mi representada Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra.”.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en el escrito de la demanda y contestación, estima este estrado judicial que el problema, jurídico a resolver se centra en establecer si la sentencia de la Juez de única instancia se ajusta en derecho, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario oportunamente por las partes, lo anterior en aras de confirmar, modificar o revocar la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte este estrado judicial que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho privilegia como preceptos normativos los siguientes:

Artículo 37 Ley 100 de 1993, Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Artículo 1 del Decreto 1730 del año 2011, habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley [100](#) de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los **afiliados** al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones:

a) Que el **afiliado** se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;

Así mismo el Artículo 4 del Decreto 1730 del año 2001, Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando.

La entidad a cargo del reconocimiento de la indemnización podrá verificar toda esta información.

Artículo 6 del Decreto 1730 de 2001. Incompatibilidad. Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.

Por su parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P. imponen al juzgador el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

PREMISA FÁCTICA.

En el presente caso se tiene que la hoy demandante nació el día 25 de octubre de 1942, que actualmente cuenta con 79 de edad cumplidos, que para el 25 de octubre de 1999 cumplió los 57 años de edad; que para el 1° de abril del año 1994, fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993 contaba

con 52 años, que mediante resolución No. 13518 de fecha veintiséis (26) de julio del año 2000, le fue reconocida a la demandante por parte del Instituto de Seguros Sociales una indemnización sustitutiva en cuantía de \$4.843.671.00, teniendo como base 743 semanas cotizadas; que mediante Resolución GNR 57432 de fecha veintitrés (23) de febrero del año 2016 le fue reconocida pensión de vejez en cuantía inicial de \$ 566.700.00, efectiva a partir del 11 de septiembre de 2012, teniendo como base 824 semanas cotizadas; de igual forma se observa que al momento de reconocer la pensión se ordenó descontar del retroactivo generado a favor de la demandante **CRISTINA CONTRERAS** el valor que le había sido cancelado por concepto de indemnización sustitutiva, junto con la indexación de dicho valor en cuantía de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.876.094.00)**, aduciendo las disposiciones previstas en los artículos 4 y 6 del Decreto 1730 de 2001 y la Circular Interna 01 de 2012 emitida por COLPENSIONES.

Partiendo de los anteriores hechos que se encuentran probados y no son objeto de controversia, este estrado judicial considera que la sentencia del juez de única instancia habrá de **CONFIRMARSE** en todas sus partes, como quiera que la demandante percibió por parte del otrora Instituto de Seguros Sociales una indemnización sustitutiva en cuantía de \$4.843.671.00, suma que recibió en el año 2000, habiendo transcurrido casi quince años para el momento en que la señora **CRISTINA CONTRERAS** solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez que dio lugar a un nuevo estudio de su historia laboral y el reconocimiento de ésta última prestación.

Teniendo en cuenta que la pensión de vejez y la indemnización sustitutiva son incompatibles, es evidente que al reconocerse la pensión de vejez quedaba sin efectos el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, abriéndose paso la restitución del dinero que había recibido la demandante en el año 2000, situación que la demandante acepta pues lo que reclama es que el valor a restituir se hubiera actualizado al año 2016.

Ahora bien, advertido el lapso de tiempo transcurrido entre el momento en que le fue reconocida y pagada la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la demandante y el momento en que presentó la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, y teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, donde la suma recibida en el año 2000 es inferior en términos reales a su valor en el año 2016, considera el Despacho que la indexación no es una penalización ni un castigo, sino una compensación de los efectos de la inflación sobre el poder adquisitivo del dinero.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia 00161 de mayo 13 de 2010, con ponencia del Dr. Edgardo Villamil Portilla, señaló:

“Mientras tanto, la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada

jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.”.

De lo anterior se colige que la obligación dineraria a satisfacer, independientemente de quien sea el deudor, debe ser satisfecha de manera íntegra, lo que descarta que al tratarse del pensionado este no este obligado a restituir los dineros recibidos debidamente actualizados; al reconocerse la pensión de vejez a la señora **CRISTINA CONTRERAS** se determinó una acreencia en cabeza suya y a favor de **COLPENSIONES** por el monto de lo recibido por concepto de indemnización sustitutiva, deuda que debía ser cancelada trayéndola a valor presente.

El Despacho no comparte lo expuesto por el procurador judicial de la demandante, quien argumenta que la *indexación fue tomada por derecha por la demandada*, pues se advierte que no es necesario la intervención o decisión judicial para realizar y ordenar su reconocimiento y pago, dado que en últimas se trataba de compensar la obligación en cabeza de la señora **CRISTINA CONTRERAS** frente a la obligación pensional a cargo de **COLPENSIONES**.

Conforme con lo anterior y en síntesis al grado jurisdiccional de consulta presentado ante este estrado judicial, se confirma la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo (7) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

COSTAS

Sin costas en esta instancia conforme con el grado de consulta resuelto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Séptimo (7) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Macías
Juez